

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera
C/ General Castaños, 1 - 28004
33011750
NIG: 28.079.00.3-2014/0012200



(01) 30246994206

Procedimiento Ordinario 805/2014

Demandante: D./Dña. ANA ISABEL SANCHEZ ATRIO y D./Dña. EMILIO VILLA ALCAZAR
PROCURADOR D./Dña. ARGIMIRO VAZQUEZ SENIN

Demandado: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MEDICOS
PROCURADOR D./Dña. ALEJANDRO GONZALEZ SALINAS
COLEGIO DE MEDICOS DE MALAGA

PROCURADOR D./Dña. MANUEL MARTINEZ DE LEJARZA UREÑA
COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. ROSALIA JARABO SANCHO
D./Dña. SONIA LOPEZ ARRIBAS

PROCURADOR D./Dña. JUAN JOSE MARTINEZ CERVERA

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

D. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ

En Madrid, a siete de enero de dos mil quince.

HECHOS

PRIMERO.- Por este Tribunal se sustancia el presente procedimiento ordinario número 805/2014 en virtud de recurso contencioso administrativo interpuesto por **DOÑA ANA ISABEL SÁNCHEZ ATRIO y DON EMILIO VILLA ALZACAR** contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra acuerdo 8 de marzo de 2014 de la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de apertura de expediente disciplinario a los citados recurrentes.

SEGUNDO.- Admitido el presente recurso, y sustanciados los trámites legales pertinentes, se requirió a la parte actora para que formalizara la demanda. Dichas parte, con

fecha 5 de septiembre de 2014 presentó escrito solicitando la terminación de este procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por carencia sobrevenida del objeto del procedimiento dado que el citado expediente disciplinario incoado contra los actores ha sido sobreesido y archivado.

TERCERO - Suspendido el procedimiento, las partes fueron oídas por un plazo de cinco días respecto a lo prevenido en los artículos 74 y siguientes de la LJCA.

Es ponente de esta resolución el Ilmo. Magistrado Don José Arturo Fernández García

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente a esta jurisdicción contencioso administrativa a tenor de la disposición final primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone: *“Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvenición, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniendo o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas”*.

A tenor del referido precepto, una de las causas de terminación del procedimiento puede ser la de que, una vez iniciado el mismo, por causa sobrevenida ya no existiera ese interés legítimo a obtener la tutela judicial que se instaba con su incoación, ya sea por satisfacción de las pretensiones del actor o por otra causa. Es decir, cuando concurra una circunstancia no existente al momento del inicio del expediente que no requiera ya el

pronunciamiento judicial de fondo que se pretendía, el procedimiento ha de terminar por evidente carencia de objeto (SSTS 27 de noviembre de 2012, 5 de marzo de 2013 y 23 de junio de 2014).

SEGUNDO.- Consta en autos, y ello no es desvirtuado por las partes, que la Asamblea General del Consejo General de Colegios de Médicos de España, en sesión de 30 de agosto de 2014, acordó el archivo y sobreseimiento de los expedientes disciplinarios incoados a los actores en virtud de acuerdo de esa misma asamblea de 8 de marzo de 2014.

En el presente caso, la pretensiones de los actores se dirigían contra ese acuerdo de incoación de dichos expedientes disciplinarios. Actualmente estos expedientes han sido ya sobreseídos y archivados por el propio órgano que acordó su incoación. Por lo tanto, ya no cabe legalmente pronunciamiento judicial sobre la legalidad o no de la incoación de estos expedientes disciplinarios objeto de las pretensiones de los actores, incluso respecto a si era un acto de trámite o no, pues ya ese archivo de los expedientes deja sin efecto la pretensión de aquéllos a obtener un respuesta judicial, como así los mismos han manifestado en su solicitud de terminación de este proceso.

En consecuencia, esta Sala no puede entrar a resolver ese asunto pues el procedimiento ya ha terminado al concurrir ese presupuesto legal del artículo 22.1 de la LEC de carencia sobrevenida del objeto del proceso.

TERCERO.- A tenor de lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, no procede hacer expreso pronunciamiento sobre las costas de este incidente pues al no entrar sobre el fondo del asunto no se ha estimado ni desestimado ninguna de las pretensiones de las partes.

Vistos los anteriores preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,
de conformidad con lo expuesto,

LA SALA ACUERDA: Tener por terminado este procedimiento por causa de falta
sobrevenida de objeto. Un vez firme este auto, archívese de forma definitiva el presente
procedimiento.

No cabe hacer expresa imposición de las costas de este incidente.

Firme esta resolución, procédase al archivo del procedimiento y remítase testimonio de la
misma a la Administración demandada así como del expediente administrativo.

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación. **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Dceimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-93-0805-14 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-93-0805-14 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.